



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Luis Enrique Castillo Baltazar contra la resolución de foja 378, de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Luis Enrique Castillo Baltazar, con fecha 22 de octubre de 2018, interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú solicitando que se declaren nulas el Acta de la Junta de Sanidad 413-06, de fecha 4 de mayo de 2008, que determinó el grado de aptitud APTO LIMITADO, en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIC-13501), norma declarada nula por ilegal e inconstitucional, se determine a su asociado el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO, se declaren nulas e inaplicables la Resolución Directoral N.º 741-2006-MGP/DGP, de fecha 28 de noviembre de 2006, y la Resolución Directoral N.º 190-2007-MGP/DGP, de fecha 15 de marzo de 2007, y se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática, afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 20 de enero de 2004; en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el evento invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago por el beneficio de seguro de vida en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo 009-93-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de devengados e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada por considerar que la Junta Médica señaló en el año 2014 que la incapacidad de Luis Enrique Castillo Baltazar había sido fuera de servicio, por lo que posteriormente petitionó, a su solicitud, ser pasado a la situación de disponibilidad, la que fue aceptada mediante Resolución Directoral N.º 741-2006-MGP/DGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, inciso d) del Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, y también, a su solicitud, fue pasado a la Situación de Retiro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, inciso j) del Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, y que no tiene ninguna participación en el procedimiento de retiro de Luis Enrique Castillo Baltazar del artículo 401, inciso b) del RECASIC-13501.

El Tercer Juzgado Civil del Callao mediante Resolución 8, de fecha 8 de noviembre de 2019 (f. 264), declaró fundada la demanda por considerar que la condición de inválido por inaptitud para permanecer en situación de actividad está acreditada con el peritaje médico legal, de fecha 4 de mayo de 2006, y con el certificado de la Junta Médica Interna de Sanidad, de fecha 21 de mayo de 2009.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Resolución 14, de fecha 5 de abril de 2022, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que a consecuencia de haber sido declarado con la condición de Apto Limitado, Luis Enrique Castillo Baltazar continuó trabajando hasta que solicitó su pase a la Situación de Disponibilidad y posteriormente su baja; y no resulta factible enervar la validez del Acta de Junta de Sanidad N.º 413-06, de fecha 4 de mayo de 2006, al haber sido expedida 8 años antes de que el artículo 401 del RECASIC-13501 fuera declarado inconstitucional por efecto de la sentencia de acción popular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

–de fecha 20 de marzo de 2014–, y su aclaratoria –de fecha 30 de marzo de 2015–, cuyos sus efectos son para adelante y no de forma retroactiva conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú declare nulas: el Acta de la Junta de Sanidad N.º 413-06, de fecha 4 de mayo de 2006, la Resolución Directoral N.º 741-2006-MGP/DGP, de fecha 28 de noviembre de 2006, y la Resolución Directoral N.º 190-2007-MGP/DGP, de fecha 15 de marzo de 2007; se determine al asociado Luis Enrique Castillo Baltazar el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO, y se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicósomática, afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 20 de enero de 2004; en consecuencia, se le otorgue a Luis Enrique Castillo Baltazar pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el evento invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago por el beneficio de Seguro de Vida en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo 009-93-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de devengados e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II, las pensiones que otorga a su personal, y establece en el Capítulo III los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez o incapacidad.
5. Así, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
6. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) antecedentes recurrentes al caso; b) examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y, c) conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

7. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 009-2016-DE que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, en cuyo uno de sus objetivos específicos conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4 es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo N.º 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.
8. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de este.

9. La parte demandante acude al presente proceso de amparo con la finalidad de que se declaren nulas: el Acta de la Junta de Sanidad N.º 413-06, de fecha 4 de mayo de 2006; la Resolución Directoral N.º 741-2006-MGP/DGP, de fecha 28 de noviembre de 2006; y la Resolución Directoral N.º 190-2007-MGP/DGP, de fecha 15 de marzo de 2007; y, en consecuencia, se determine al asociado Luis Enrique Castillo Baltazar el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO, se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática, afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio a partir del 20 de enero de 2004, y se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los demás beneficios que le corresponden por tener la condición de invalido.
10. Mediante el Acta de Junta de Sanidad N.º 413-2006, de fecha 4 de mayo de 2006 (f. 7), la Junta de Sanidad informa al presidente de la Junta de Sanidad de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távora” que el paciente OM3 Motorizado Luis Enrique Castillo Baltazar, nacido el 7 de marzo de 1976, con 12 años de tiempo de servicios, con más de 6 meses de servicios prestados a la institución al descubrirse la enfermedad, e iniciado su proceso patológico el 20 de enero de 2004, se hospitaliza por padecer de dolor en ambas caderas con limitación funcional a la abducción y rotación externa e interna, encontrándose con terapia ocupacional en la actualidad. En consecuencia, al presentar el diagnóstico de Osteonecrosis Avascular de Cabeza Humeral Derecha, Osteonecrosis Avascular de Cabeza Femoral Bilateral y Osteonecrosis Avascular de Rodilla Izquierda, opina que está limitado para el Servicio Naval, por lo que recomienda lo siguiente:

“La Junta recomienda que el OM3. Mot. Luis Enrique Castillo Baltazar, CIP. 01997373, quien revista en COMGRUSAL, actualmente en el estado evolutivo de enfermo con Terapia ocupacional, en el Centro Médico Naval “CMST” de DISAMAR, por la evolución desfavorable de los diagnósticos, que lo limita como buzo en el Servicio Naval y considerando que no es un discapacitado dependiente de otra persona, lo califica como un discapacitado parcial leve-moderado, y no está afectado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

en el área mental, sea dado de alta en el grado de aptitud de APTO LIMITADO en cuadros de acuerdo al Capítulo IV, Sección II, Artículo 425, Inciso a, numeral (1) del RECASIF 13501 edición 2002”. (sic) (subrayado agregado)

11. Por su parte, en la Resolución Directoral N.º 741-2006-MGP/DGP, de fecha 28 de noviembre de 2006 (f. 9), el director general de Personal de la Marina de Guerra del Perú señala que Visto el Oficio P.500-812 mediante el cual se eleva la solicitud del Oficial de Mar 3ero. Mot. Luis Enrique Castillo Baltazar, relacionado al pase a la Situación de Disponibilidad por la casual “A su Solicitud”, la misma que ha sido invocada por el citado oficial; y, Considerando que el citado Oficial de Mar no se encuentra incurso en las limitaciones para el pase a la Situación de Disponibilidad, determinadas en el artículo 39 del Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, de fecha 20 de octubre de 2004, de conformidad con lo recomendado por el Director de Administración de Personal, resuelve:

Artículo Único.- Pasar a la Situación de Disponibilidad por la causal “A su Solicitud”, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, por el periodo de DOS (2) años al Oficial de Mar 3ero. Mot. Luis Enrique CASTILLO Baltazar, CIP. 01997373 y DNI 44216559, de la dotación del Grupo de Salvamento. (sic) (subrayado agregado)

12. A su vez, consta en la Resolución Directoral N.º 190-2007-MGP/DGP, de fecha 15 de marzo de 2007 (f. 10), expedida por el director general de Personal de la Marina que Vista la Solicitud del Oficial de Mar 3ero. Mot. (D) Luis Enrique Castillo Baltazar, de fecha 22 de febrero de 2007, mediante la cual solicita el pase a la Situación de Retiro por la Causal “A su Solicitud”; y, Considerando que el citado oficial no se encuentra incurso en las limitaciones a las que se refiere el artículo 61 del Texto Único Ordenado de Situación Militar del Personal de Técnicos, Sub oficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2014-DE-SG, de fecha 20 de octubre de 2004, de conformidad con lo recomendado por el Director de Administración de Personal, resuelve:

1.- Pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal de “A su solicitud” a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, al Oficial de Mar 3ro. Mot. (D) Luis Enrique CASTILLO Baltazar, CIP 01997373 y DNI 44216559. (sic) (subrayado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

13. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado el 23 de octubre de 2004 (vigente hasta el 5 de diciembre de 2013 fecha en que fue derogado por el Decreto Supremo 014-2013-DE), establecía, en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 21, 22, 26, 27 y en el Capítulo IV Situación de Retiro, artículo 55, lo siguiente:

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Artículo 21.- Las únicas situaciones en que puede hallarse el personal son:

- a) Actividad,
- b) Disponibilidad,
- c) Retiro

CAPÍTULO II SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 22.- Actividad es la situación en la que se encuentra el personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar **dentro del servicio**, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- b) En comisión o servicio especial.
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).
- f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) Prisionero o rehén del enemigo; y,
- h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.
 - i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

En los cuatro primeros casos, se denomina Actividad en Cuadros, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros.

Artículo 26.- El personal enfermo o lesionado, será considerado en Actividad en Cuadros, cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad fuera de Cuadros a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada.
(subrayado y remarcado agregados).

CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del Comandante General, quedando comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial.

La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal, en la condición de inválido o incapaz, será de cuenta del Estado hasta obtener su curación. (subrayado y remarcado agregados)

14. En el caso de autos, consta en el Acta de Junta de Sanidad N.º 413-2006, de fecha 4 de mayo de 2006 (f. 7), que atendiendo que el Oficial de Mar 3.º Mot. Luis Enrique Castillo Baltazar, por la evolución desfavorable de lo diagnosticado, lo limitan como buzo en el Servicio Naval, sin embargo, considerando que no es un discapacitado dependiente de otra persona, lo califica como un discapacitado parcial leve-moderado, y no está afectado en el área mental, la Junta de Sanidad recomienda que sea dado de alta de la condición de enfermo en el grado de aptitud de APTO LIMITADO en cuadros. En consecuencia, al encontrarse el Oficial de Mar 3.º Mot. Luis Enrique Castillo Baltazar, en Situación de Actividad en Cuadros en aplicación a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 26 del Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, continuó laborando hasta el 28 de noviembre de 2006, fecha de expedición de la Resolución Directoral N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03245-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS
ENRIQUE CASTILLO BALTAZAR

741-2006-MGP/DGP (f. 9), en la que fue pasado a la Situación de Disponibilidad “A su Solicitud”; y, posteriormente, fue pasado a la Situación de Retiro, a partir del *15 de marzo de 2007*, también “A su Solicitud”, conforme consta en la Resolución Directoral N.º 190-2007-MGP/DGP, de fecha 15 de marzo de 2007 (f. 10).

15. Así, merituadas las instrumentales que obran en el expediente ha quedado acreditado que el Oficial de Mar 3.^{to} Mot. Luis Enrique Castillo Baltazar pasó de la Situación de Disponibilidad a la Situación de Retiro, a partir del 15 de marzo de 2007, por la causal de “A su solicitud”, y no por la enfermedad diagnosticada conforme figura en el Acta de Junta de Sanidad N.º 413-2006, y menos que dicha afección haya sido contraída a consecuencia o con ocasión del servicio.
16. Por lo tanto, al advertirse que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, y el artículo 55 del Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, publicado el 23 de octubre de 2004 –aplicables a su caso– para que se modifique su condición de pase al retiro, que en su caso fue por la causal “A su Solicitud”; y, como consecuencia de ello, acceder a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, así como para acceder a los demás beneficios solicitados, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ